

# Departamento de Salud de Nueva Jersey-Derechos de las Familias en el Sistema de Intervención Temprana

The logo for NJ EIS features the letters 'NJ EIS' in a large, bold, sans-serif font. Each letter is a different color: 'N' is purple, 'J' is green, 'E' is pink, 'I' is blue, and 'S' is orange.

NJ EARLY INTERVENTION SYSTEM

---

BIRTH TO THREE

## CONTENIDO

INTRODUCCIÓN: .....	1
INFORMACIÓN DE CONTACTO IMPORTANTE:.....	1
DERECHO A LAS COMUNICACIONES EN SU LENGUA MATERNA (34 CFR 303.25).....	1
DERECHO A NOTIFICACIÓN PREVIA POR ESCRITO Y A LA NOTIFICACIÓN DE GARANTÍAS PROCESALES (34 CFR 303.421).....	2
EL DERECHO AL CONSENTIMIENTO INFORMADO DE LOS PADRES Y LA POSIBILIDAD DE RECHAZAR LOS SERVICIOS (34 CFR 303.7 y 303.420).....	2
RESPONSABILIDADES GENERALES DE LA AGENCIA LÍDER EN CUANTO A GARANTÍAS PROCESALES (34 CFR 303.400).....	3
CONFIDENCIALIDAD Y OPORTUNIDAD DE EXAMINAR LOS REGISTROS (34 CFR 303.401, 303.402) .....	4
DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN SUJETA A LA EXCLUSIÓN DE LOS PADRES Y A LA TRANSICIÓN AL PREESCOLAR (34 CFR 303.401).....	5
NOTIFICACIÓN A LOS PADRES (34 CFR 303.404) .....	6
DERECHOS DE ACCESO (34 CFR 303.405) .....	6
REGISTRO DE ACCESO (34 CFR 303.406) .....	6
REGISTROS DE MÁS DE UN NIÑO (33 CFR 303.407) .....	7
LISTA DE TIPOS Y UBICACIONES DE LA INFORMACIÓN (33 CFR 303.408) .....	7
COSTOS DE LOS REGISTROS (34 CFR 303.409).....	7
MODIFICACIÓN DE LOS REGISTROS A PETICIÓN DE UN PADRE (34 CFR 303.410) .....	7
OPORTUNIDAD DE UNA AUDIENCIA (34 CFR 303.411) .....	7
RESULTADOS DE LA AUDIENCIA (34 CFR 303.412) .....	7
CONSENTIMIENTO PREVIO A LA DIVULGACIÓN O UTILIZACIÓN (34 CFR 303.414).....	8
¿EXISTEN EXCEPCIONES CUANDO NO SE NECESITA EL CONSENTIMIENTO PARA LA DIVULGACIÓN? .....	8
¿CUÁLES SON LAS EXCEPCIONES DE LA FERPA QUE SE APLICAN A LA PARTE C QUE PERMITE LA DIVULGACIÓN SIN CONSENTIMIENTO? .....	8
¿QUÉ SUCEDE CUANDO USTED SE NIEGA A DAR SU CONSENTIMIENTO EN VIRTUD DE ESTA SECCIÓN? .....	8
¿QUIÉN TIENE ACCESO A MIS REGISTROS DE INTERVENCIÓN TEMPRANA? .....	9
GARANTÍAS (34 CFR 303.415).....	9
DESTRUCCIÓN DE INFORMACIÓN (34 CFR 303.416) .....	9
APLICACIÓN (34 CFR 303.417).....	10
DERECHO A UN PADRE SUSTITUTO (34 CFR 303.422) .....	10
QUIÉN CALIFICA COMO PADRE (34 CFR 303.27) .....	10
EL DERECHO A LA RESOLUCIÓN FORMAL DE CONFLICTOS (34 CFR 303.430 a 303.434) .....	11
MEDIACIÓN (34 CFR 303.430 Y 431).....	12
AUDIENCIAS DE DEBIDO PROCESO POR PARTE DE LA OFICINA DE DERECHO ADMINISTRATIVO (34 CFR 303.430 Y 435-438) .....	13
QUEJAS (34 CFR 303.430 y 432-434) .....	14



## DERECHOS DE LAS FAMILIAS EN LA INTERVENCIÓN TEMPRANA EN NUEVA JERSEY

### INTRODUCCIÓN:

Este manual describe los derechos de su hijo y de su familia según las normas de aplicación de la Parte C de la Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA), 34 CFR 303 y las secciones pertinentes de la Ley de Derechos Educativos y Privacidad Familiar (FERPA) en 20 U.S.C. 1232g y 34 CFR Parte 99. Estas leyes se aplican a todos los aspectos de sus servicios del Sistema de Intervención Temprana de Nueva Jersey (NJEIS). Cualquier referencia a la Parte C se refiere a los servicios de su Sistema de Intervención Temprana o a la Parte C de la ley IDEA.

Un Plan de Servicio Familiar Individualizado (IFSP) es desarrollado por un equipo, que incluye a usted, como padre, a otros miembros de la familia, si es posible, y a cualquier persona que usted desee que participe para desarrollar resultados para su hijo y su familia. Se desarrolla un IFSP inicial tras la determinación de elegibilidad y al menos cada 6 meses a partir de ese momento. Se puede realizar un IFSP antes, a solicitud.

Este manual está diseñado para su información. Para ayudarle a entender sus derechos, se ha incluido información de contacto importante para su referencia.

### INFORMACIÓN DE CONTACTO IMPORTANTE:

Para obtener ayuda para entender sus derechos, puede comunicarse con cualquiera de los siguientes:

- Departamento de Salud (DOH), Oficina de Garantías Procesales del NJEIS: 609-913-5500 u (877) 258-6585 (gratuito) Facsímil: 609-292-9599, [Departamento de Salud | Intervención Temprana \(nj.gov\)](http://Departamento de Salud | Intervención Temprana (nj.gov))
- Colaborativo Regional de Intervención Temprana (REIC), [www.NJEIS.org](http://www.NJEIS.org)
- Disability Rights New Jersey (DRNJ): (609) 292-9742, (800) 922-7233(gratuito), TTY #: (609) 633-7106, [www.disabilityrightsny.org](http://www.disabilityrightsny.org)
- Red Estatal de Defensoría de los Padres (SPAN): (973) 642-8100 u (800) 654-7726(gratuito), [www.SPAN.org](http://www.SPAN.org)

### DERECHO A LAS COMUNICACIONES EN SU LENGUA MATERNA (34 CFR 303.25)

Usted tiene derecho a la comunicación en su lengua materna, a menos que sea claramente imposible.

- Si no entiende claramente el idioma inglés o tiene un manejo limitado del idioma inglés (LEP), se le proporcionará información en el idioma que normalmente utiliza o, en el caso de su hijo/a, en el idioma que normalmente utiliza para comunicarse en casa con él/ella.
- Para las evaluaciones y valoraciones, los profesionales calificados pueden realizar la visita en el idioma que normalmente utiliza su hijo, si se determina que es apropiado para su desarrollo.
- La lengua materna incluye otros modos de comunicación como el lenguaje de señas, el braille o la comunicación oral.

## DERECHO A NOTIFICACIÓN PREVIA POR ESCRITO Y A LA NOTIFICACIÓN DE GARANTÍAS PROCESALES (34 CFR 303.421)

Notificación previa por escrito: toda acción o negativa a actuar necesita su permiso.

Se le debe proporcionar una notificación previa por escrito en un plazo de 10 días calendario antes de que el Sistema de Intervención Temprana de Nueva Jersey (NJEIS) proponga o rechace iniciar/empezar o cambiar la identificación, evaluación o colocación de su hijo o la prestación de servicios de Intervención Temprana para su hijo y su familia. Ni un profesional que preste servicios de Intervención Temprana en un IFSP, ni la agencia proveedora del profesional pueden cambiar los servicios o la elegibilidad sin pasar por el proceso del equipo del IFSP. Recuerde que usted, como padre, es un miembro del equipo del IFSP.

La notificación previa por escrito debe ser lo suficientemente detallada como para informarle lo siguiente:

- La acción que se propone o se rechaza;
- Las razones para tomar la acción;
- Todas las garantías procesales que están a su disposición en virtud del NJEIS, incluyendo una descripción del proceso de mediación, cómo presentar una queja administrativa y una solicitud de audiencia de debido proceso, junto con plazos importantes;
- Redactado de forma que el público pueda entender la información y proporcionado en su lengua materna a menos que sea claramente imposible; y
- Si su lengua materna o su modo de comunicación no es una lengua escrita, deben tomarse medidas para garantizar que:
  1. La notificación se traduce oralmente o por otros medios en su lengua materna o modo de comunicación;
  2. Usted entiende la notificación; y
  3. Existe documentación que acredita el cumplimiento de estos requisitos.

## EL DERECHO AL CONSENTIMIENTO INFORMADO DE LOS PADRES Y LA POSIBILIDAD DE RECHAZAR LOS SERVICIOS (34 CFR 303.7 Y 303.420).

### ¿QUÉ SIGNIFICA EL CONSENTIMIENTO INFORMADO? (34 CFR 303.7)

Consentimiento significa que se le ha dado toda la información necesaria para tomar una decisión informada sobre la actividad propuesta en su lengua materna, tal y como se describió anteriormente. El consentimiento significa que usted entiende y acepta la actividad propuesta por escrito. Por lo tanto, la notificación previa por escrito debe formar parte de cualquier solicitud de su consentimiento por escrito. El consentimiento es voluntario y usted tiene derecho a cambiar de opinión en cualquier momento.

\*\*\*Nota: la definición de padres se establece en 34 CFR 303.25

### ¿CUÁNDO SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO?

- Antes de que su hijo sea evaluado o valorado para determinar la elegibilidad inicial para los servicios de Intervención Temprana y cuando su hijo necesite ser reevaluado o valorado para determinar la continuación de elegibilidad para los servicios.
- Antes de que se presten los servicios de Intervención Temprana a su hijo.
- Antes de que se divulguen o compartan los registros de su hijo o su información de identificación personal. Esto se explicará con más detalle en secciones posteriores de este manual.
- Antes de que se utilicen beneficios públicos como Medicaid.

**¿QUÉ SUCEDE SI ME NIEGO O SI NO DOY MI CONSENTIMIENTO PARA LA ACTIVIDAD PROPUESTA?  
(34 CFR 303.420)**

Si usted no da su consentimiento o no está de acuerdo con alguna actividad propuesta, no puede obligarlo a dar su consentimiento ninguna persona, Departamento, agencia, etc. Sin embargo, si no da su consentimiento, su coordinador de servicios o profesional hará todo lo posible por explicarle la naturaleza de la evaluación y valoración de su hijo o de los servicios de Intervención Temprana que estarían disponibles. Su hijo no podrá recibir la evaluación y valoración o los servicios de Intervención Temprana si usted no da su consentimiento por escrito.

\*\*\* Nota: una audiencia de debido proceso no puede usarse para forzarlo a otorgar su consentimiento.

**¿PUEDO DAR MI CONSENTIMIENTO A ALGUNOS SERVICIOS Y DECIR “NO” A OTROS?**

Sí, según la ley, puede hacer lo siguiente:

- Aceptar todos los servicios acordados en el IFSP.
- Rechazar todos los servicios acordados en el IFSP.
- Aceptar uno o algunos de los servicios acordados en el IFSP y rechazar otro(s) servicio(s).
- Rechazar un servicio después de haberlo aceptado primero sin poner en peligro otros servicios de Intervención Temprana en virtud del NJEIS.

**¿PUEDO RETIRAR MI CONSENTIMIENTO?**

Sí, dar su consentimiento es voluntario, por lo que puede revocar (retirar) su consentimiento en cualquier momento. Si decide retirar su consentimiento, por favor notifíquelo por escrito a su coordinador de servicios para que quede documentado en sus registros.

\*\*\*La revocación de su consentimiento no se aplica a las actividades que ya se proporcionaron en virtud del consentimiento previo por escrito.

Por ejemplo: el lunes doy mi consentimiento para que se presten servicios de logopedia el martes. El viernes de la misma semana, retiro mi consentimiento para los servicios de logopedia. Aunque retiré mi consentimiento el viernes, la retirada de mi consentimiento no tiene ninguna relación con la validez del consentimiento para los servicios de logopedia que recibí el martes.

**RESPONSABILIDADES GENERALES DE LA AGENCIA LÍDER EN CUANTO A GARANTÍAS PROCESALES (34 CFR 303.400)**

**LAS RESPONSABILIDADES DEL DOH Y LAS GARANTÍAS PROCESALES**

Según la ley, el DOH debe:

- Establecer o adoptar garantías procesales en cuanto a confidencialidad, consentimiento de los padres, notificación, padres sustitutos y procedimientos de resolución de conflictos.
- Asegurar que cada una de las agencias participantes, el DOH y los proveedores del EIS que participen en la prestación de servicios de Intervención Temprana para usted también acaten estas garantías procesales.
- Proporcionarle una copia inicial del registro de Intervención Temprana de su hijo de forma gratuita.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

Definiciones a tener en cuenta para entender la confidencialidad y el acceso a los registros de Intervención Temprana:

“Destrucción de registros” (34 CFR 403) significa la destrucción física del registro o asegurar que se eliminan los identificadores personales de un registro para que éste ya no sea identificable personalmente.

“Registros de Intervención Temprana” (34 CFR 403) significa todos los registros relativos a un niño que se deben recopilar, mantener o utilizar en virtud de la Parte C de la ley IDEA y sus normas de aplicación. (Por ejemplo, mensajes electrónicos, evaluaciones, valoraciones, notas de progreso, explicación de beneficios, etc.)

“Agencia participante” (34 CFR 403) incluye, pero no se limita a:

1. El Departamento de Salud (DOH)
2. Oficina de Gestión de Casos del DOH
3. Unidad de Coordinación de Servicios (SCU) y coordinadores de servicios
3. Colaborativos Regionales de Intervención Temprana (REIC)
4. Agencias proveedoras del Programa de Intervención Temprana (EIP) y profesionales responsables de la prestación de sus servicios de Intervención Temprana.

“Agencia participante” (34 CFR 403) no incluye:

1. Las fuentes primarias de remisión, como los padres, las enfermeras, los familiares, etc.,
2. Agencias públicas como el programa estatal Medicaid o el Programa de Seguro Médico para Niños (CHIP), o
3. Entidades privadas que actúan únicamente como fuentes de financiación de los servicios de Intervención Temprana.

“Divulgación” (34 CFR 99.3) permite el acceso o la divulgación, transferencia u otra comunicación de información de identificación personal a cualquier parte que no haya creado o proporcionado el registro. La divulgación puede producirse verbalmente, por escrito o por medios electrónicos.

“De identificación personal” (34 CFR 303.29) es información que incluye, pero no se limita a:

- (1) El nombre de su hijo, su nombre o el de otros miembros de su familia.
- (2) La dirección de su hijo.
- (3) Un identificador personal, como el número del seguro social de su hijo o el suyo.
- (4) Otros identificadores indirectos, como la fecha de nacimiento del niño, el lugar de nacimiento y el apellido de soltera de la madre.
- (5) Otra información que, sola o en combinación, esté vinculada o sea vinculable a un niño específico que permita a una persona identificar al niño con una certeza razonable.

## CONFIDENCIALIDAD Y OPORTUNIDAD DE EXAMINAR LOS REGISTROS (34 CFR 303.401, 303.402)

El NJEIS está obligado a tener establecidos procedimientos de confidencialidad para mantener confidencial cualquier información sobre usted o su hijo. Tanto las normas de aplicación de la Parte C como la FERPA en 20 U.S.C. 1232g y 34 CFR Parte 99 protegen su confidencialidad. Esto significa que cualquier información de identificación personal, cualquier información o registro que se haya proporcionado al NJEIS y cualquier información que se mantenga sobre usted y/o su hijo debe mantenerse confidencial desde el momento en que su hijo es remitido hasta que sus registros de Intervención Temprana ya no deban conservarse según las leyes estatales y federales. Usted tiene derecho a que se le notifique por escrito, y se requiere su consentimiento por

escrito, antes del intercambio de su información entre las agencias que no participan en la prestación de servicios para su hijo de acuerdo con las leyes federales y estatales. Todas las agencias participantes, incluyendo el DOH y los proveedores del EIS, deben cumplir con todos los procedimientos de confidencialidad de Intervención Temprana.

#### **CÓMO SE APLICA LA CONFIDENCIALIDAD EN SU CASO:**

Mientras su hijo esté recibiendo servicios de Intervención Temprana, la información de su hijo puede ser compartida con las agencias participantes que intervengan en la prestación de los servicios de Intervención Temprana de su hijo. Estas agencias participantes no están obligadas a proporcionarle una notificación por escrito y su consentimiento por escrito no es necesario siempre que la información corresponda directamente a sus servicios de Intervención Temprana.

Usted también tiene derecho a inspeccionar y revisar todos los registros de Intervención Temprana recopilados, mantenidos o utilizados en virtud del NJEIS, incluyendo los registros relacionados con las evaluaciones y valoraciones, las determinaciones de elegibilidad, el desarrollo y la implementación de los IFSP, la prestación de servicios de Intervención Temprana, las quejas individuales que involucren a su hijo o cualquier parte del registro de Intervención Temprana de su hijo en virtud del NJEIS.

#### **INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE LOS REGISTROS DE INTERVENCIÓN TEMPRANA Y LA CONFIDENCIALIDAD:**

El NJEIS también está obligado a:

1. Cumplir con los requisitos estatales y federales de recopilación de datos y presentación de informes.
2. Mantener una base de datos electrónica segura con la información de su hijo y su familia, incluyendo el nombre, la dirección, la fecha de nacimiento, el número de teléfono, el número de identificación personal, los servicios de elegibilidad y los proveedores de servicios.

#### **DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN SUJETA A LA EXCLUSIÓN DE LOS PADRES Y A LA TRANSICIÓN AL PREESCOLAR (34 CFR 303.401)**

Con sujeción a la “Exclusión de divulgación” que se describe a continuación, el NJEIS está obligado a divulgar la siguiente información de identificación personal en virtud de la ley IDEA al Departamento de Educación de Nueva Jersey y al distrito escolar donde reside el niño, de acuerdo con los requisitos de transición:

- Nombre del niño.
- Fecha de nacimiento del niño.
- Información de contacto de los padres (incluyendo sus nombres, direcciones y números de teléfono).

#### **¿CUÁL ES EL PROPÓSITO DE DIVULGAR LA INFORMACIÓN YA MENCIONADA AL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y A MI DISTRITO ESCOLAR?**

El propósito es garantizar que los niños que son potencialmente elegibles para los servicios experimenten una transición fluida de los servicios a la Parte B, los servicios preescolares, cuando el niño cumple tres años y sale de la Intervención Temprana.

#### **¿PUEDO OPONERME A ESTA DIVULGACIÓN LIMITADA DE MI INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL?**

Sí, el DOH y todos los proveedores participantes deben informarle antes de la divulgación y proporcionarle 10 días calendario para objetar u oponerse por escrito a la divulgación. Si usted presenta una objeción por escrito dentro

del plazo indicado, la información relativa al nombre de su hijo, la fecha de nacimiento de su hijo y su información de contacto como padre no podrá ser divulgada.

### NOTIFICACIÓN A LOS PADRES (34 CFR 303.404)

Cuando su hijo es remitido a la Intervención Temprana, el DOH debe notificarle sobre los siguientes requisitos de confidencialidad:

- Una descripción de los niños sobre los que se mantiene información de identificación personal, los tipos de información que se buscan, los métodos que Nueva Jersey pretende utilizar para recopilar la información (incluyendo las fuentes de las que se obtiene la información) y los usos que se harán de la información;
- Un resumen de las políticas y procedimientos que las agencias participantes deben acatar en relación con el almacenamiento, la divulgación a terceros, la retención y la destrucción de la información de identificación personal;
- Una descripción de todos los derechos de los padres y los niños en relación con esta información, incluyendo sus derechos en virtud de las disposiciones de confidencialidad de la Parte C; y
- Una descripción de la medida en que la notificación se proporciona en las lenguas maternas de los distintos grupos de población de Nueva Jersey.

### DERECHOS DE ACCESO (34 CFR 303.405)

¿TENGO DERECHO A REVISAR LOS REGISTROS DE INTERVENCIÓN TEMPRANA DE MI HIJO?

- Sí, según la ley, sus registros deben estar disponibles a más tardar 10 días calendario después de que usted haga la solicitud.
- Usted tiene derecho a inspeccionar y revisar cualquier registro de Intervención Temprana relativo a su hijo que sea recopilado, mantenido o utilizado por la agencia, sin demora innecesaria, y antes de reunirse para tratar cualquier reunión relativa a un IFSP o audiencia relacionada con la identificación, evaluación o colocación o la prestación de servicios de Intervención Temprana adecuados para su hijo .
- El NJEIS que mantiene los registros de Intervención Temprana de su hijo debe asumir que usted tiene la autoridad para inspeccionar/revisar los registros de su hijo, a menos que sus derechos hayan sido cancelados en virtud de la ley estatal como, por ejemplo, por tutela o divorcio, y se proporcione dicha documentación.

¿QUÉ DERECHOS CONLLEVA INSPECCIONAR Y REVISAR LOS REGISTROS DE INTERVENCIÓN TEMPRANA?

- El derecho a una respuesta de la agencia participante a las solicitudes razonables de explicaciones e interpretaciones de los registros de intervención temprana;
- El derecho a solicitar que la agencia participante proporcione copias de los registros de Intervención Temprana que contengan la información, si el hecho de no proporcionar dichas copias impidiera efectivamente al padre ejercer el derecho a inspeccionar y revisar los registros.
- El derecho a que alguien, en representación de usted, inspeccione y revise los registros con su consentimiento por escrito.

### REGISTRO DE ACCESO (34 CFR 303.406)

¿CÓMO SÉ QUIÉN ACCEDE A LOS REGISTROS DE MI HIJO?

Para garantizar la confidencialidad de sus registros, las agencias participantes están obligadas mantener un registro de cualquier tercero que acceda a sus registros de Intervención Temprana recopilados, mantenidos o utilizados en virtud de la Parte C de la ley IDEA. La agencia debe registrar la información relativa al nombre del tercero, la fecha de acceso y la autoridad del tercero para utilizar o acceder a los registros. Sin embargo, si usted, o los representantes y empleados autorizados de las agencias participantes acceden al expediente de su hijo, no se debe generar dicho registro.

## REGISTROS DE MÁS DE UN NIÑO (33 CFR 303.407)

Usted tiene derecho a inspeccionar y revisar sólo la información sobre su hijo. Por lo tanto, si un registro contiene información sobre su hijo y sobre otro niño, sólo se le brindará la información específica relativa a su hijo.

## LISTA DE TIPOS Y UBICACIONES DE LA INFORMACIÓN (33 CFR 303.408)

Si usted solicita la lista de los tipos y lugares en los que se recopilan, mantienen o utilizan sus registros de Intervención Temprana, la agencia participante debe proporcionarle esa información.

## COSTOS DE LOS REGISTROS (34 CFR 303.409)

- Una agencia participante debe proporcionarle gratuitamente una copia de cada evaluación, valoración de su hijo, valoración de la familia y del IFSP lo antes posible después de cada reunión del IFSP.
- Excepto para recibir una copia gratuita de cada evaluación, valoración de su hijo, valoración de la familia y del IFSP, si usted solicita una copia de sus registros, se le podrá cobrar una tarifa razonable por las copias, si la tarifa cobrada no le impide revisar y acceder a sus registros.
- Además, no se le puede cobrar una tarifa por buscar u obtener sus registros.

## MODIFICACIÓN DE LOS REGISTROS A PETICIÓN DE UN PADRE (34 CFR 303.410)

Si usted cree que la información de sus registros de Intervención Temprana recopilada, mantenida o utilizada en la Intervención Temprana es inexacta, engañosa o viola la privacidad u otros derechos suyos o de su hijo, puede solicitar a la agencia participante que mantiene la información que la cambie. La agencia participante decidirá si cambia la información en un plazo razonable después de recibir la solicitud. Si la agencia participante se niega a cambiar la información, se le informará por escrito de la negativa y se le comunicará el derecho a una audiencia.

## OPORTUNIDAD DE UNA AUDIENCIA (34 CFR 303.411)

Si usted cree que los registros de Intervención Temprana de su hijo son inexactos, engañosos o que violan la privacidad u otros derechos suyos o de su hijo, puede solicitar una audiencia comunicándose con el DOH.

Si usted solicita una audiencia de debido proceso con la Oficina de Derecho Administrativo, la audiencia se llevará a cabo de acuerdo con los procedimientos de audiencia según la FERPA, 34 CFR 99.22, o puede solicitar que se celebre una audiencia en el DOH-NJEIS, en cuyo caso se aplicarán los requisitos de audiencia de la FERPA.

## RESULTADOS DE LA AUDIENCIA (34 CFR 303.412)

- Si los resultados de la audiencia indican que la información contenida en los registros de su hijo es inexacta, engañosa o que viola la privacidad u otros derechos suyos o de su hijo, se modificará sus registros y se le notificará la modificación por escrito; o
- Si los resultados de la audiencia indican que la información de los registros de su hijo es precisa, no es engañosa y no viola la intimidad u otros derechos suyos o de su hijo, usted tiene derecho a incluir en los registros de su hijo una declaración en la que se comente la información y se indiquen las razones por las que usted no está de acuerdo con los resultados de la audiencia.

- La agencia participante debe incluir esta declaración en los registros de su hijo junto con el resto de los registros de Intervención Temprana de su hijo.
- Si en algún momento los registros de Intervención Temprana de su hijo se comparten con algún tercero, su declaración de desacuerdo con los resultados de la audiencia también debe ser compartida con dicho tercero.

## CONSENTIMIENTO PREVIO A LA DIVULGACIÓN O UTILIZACIÓN (34 CFR 303.414)

Se debe obtener su consentimiento previo como padre antes de que la información de identificación personal sea:

- Revelada a cualquier persona que no sea un representante, funcionario o empleado autorizado de las agencias participantes que recopilen, mantengan o utilicen la información en virtud de la Parte C, sujeta a esta sección; o
- Utilizada para cualquier propósito que no sea el cumplimiento de un requisito de la Parte C.

## ¿EXISTEN EXCEPCIONES CUANDO NO SE NECESITA EL CONSENTIMIENTO PARA LA DIVULGACIÓN?

Sí, el DOH u otras agencias participantes pueden divulgar su información sin consentimiento en las siguientes situaciones:

- Para la transición a la Parte B, con fines preescolares (con sujeción a la política de exclusión), o
- En virtud de cualquiera de las excepciones previstas en la FERPA, 34 CFR 99.31, aplicables a la Parte C.

## ¿CUÁLES SON LAS EXCEPCIONES DE LA FERPA QUE SE APLICAN A LA PARTE C QUE PERMITE LA DIVULGACIÓN SIN CONSENTIMIENTO?

Estas excepciones de la FERPA son:

- La divulgación se hace a otro personal calificado o a coordinadores de servicios del sistema de Intervención Temprana que tienen un interés legítimo en la prestación de servicios a usted y a su familia.
- Contratistas, consultores, voluntarios o terceros a los que el DOH o las agencias participantes hayan subcontratado servicios o funciones en la prestación de servicios a usted y a su familia y:
  - ❖ Realizan un servicio o función para la que el DOH o la agencia participante utilizaría empleados;
  - ❖ Está bajo el control directo del DOH o de la agencia participante que utiliza y mantiene los registros de Intervención Temprana; y
  - ❖ Se somete a los mismos requisitos legales para el uso y la redistribución de la información de identificación personal de los registros de Intervención Temprana a los que tiene acceso.
- Una vez que las agencias participantes tengan acceso a los registros de Intervención Temprana, deben utilizar métodos razonables para garantizar que el personal calificado o los coordinadores de servicios tengan acceso únicamente a los registros de Intervención Temprana en los que tengan un interés legítimo para la prestación de servicios a usted y su familia. Una agencia participante que no utilice controles de acceso físico o tecnológico debe garantizar que su política administrativa de control de acceso a estos registros sea eficaz y que el acceso sea coherente con el cumplimiento de un interés legítimo para la prestación de servicios de Intervención Temprana a usted y su familia.

## ¿QUÉ SUCEDE CUANDO USTED SE NIEGA A DAR SU CONSENTIMIENTO EN VIRTUD DE ESTA SECCIÓN?

El NJEIS debe contar con políticas y procedimientos que se utilizarán cuando se niegue el consentimiento. Esto puede incluir la celebración de una reunión para explicar cómo su derecho a rechazar el consentimiento afecta a la capacidad de su hijo para recibir los servicios de la Parte C. Sin embargo, los procedimientos no pueden utilizarse para anular su derecho a rechazar el consentimiento.

### ¿QUIÉN TIENE ACCESO A MIS REGISTROS DE INTERVENCIÓN TEMPRANA?

Estas agencias participantes tendrán acceso a sus registros, que incluyen:

- El personal del REIC encargado de la remisión al punto de entrada del sistema, de la introducción de datos en una base de datos electrónica del NJEIS, de la evaluación/valoración de elegibilidad y, si es elegible, de la transferencia de los registros de su hijo y su familia.
- SCU/coordinadores de servicios responsables de la coordinación de sus servicios de Intervención Temprana.
- Agencias proveedoras del Programa de Intervención Temprana (EIP) y profesionales responsables de la prestación de sus servicios de Intervención Temprana.
- Departamento de Salud (DOH), la agencia principal responsable de la administración del NJEIS.

\*\*\*Si hay alguna información específica que usted no quiera compartir con la agencia participante, por favor, informe a su coordinador de servicios.

### GARANTÍAS (34 CFR 303.415)

- Cada agencia participante debe proteger la confidencialidad de la información de identificación personal en las etapas de recopilación, mantenimiento, uso, almacenamiento, divulgación y destrucción.
- Un funcionario de cada agencia debe asumir la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de cualquier información de identificación personal.
- Todas las personas que recopilan o utilizan información de identificación personal reciben capacitación sobre las políticas y los procedimientos del estado en materia de confidencialidad y FERPA, 34 CFR Parte 99.
- Cada agencia que participe en el NJEIS debe mantener, para su inspección pública, una lista actualizada de los nombres y puestos de los empleados de la agencia con acceso a la información de identificación personal.

### DESTRUCCIÓN DE INFORMACIÓN (34 CFR 303.416)

Las agencias participantes están obligadas a informarle cuando su información de identificación personal o la de su hijo deje de ser necesaria para los servicios de Intervención Temprana. Una vez informado, puede solicitar a las agencias participantes que destruyan su información de identificación personal.

### ¿HAY EXCEPCIONES A LA DESTRUCCIÓN DE MI INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL?

Sí; se debe mantener un registro permanente de lo siguiente y el mismo no puede ser destruido:

1. Un registro permanente del nombre de su hijo,
2. Fecha de nacimiento,
3. Su información de contacto, que incluye dirección y número de teléfono,
4. Nombres del coordinador o los coordinadores del servicio,
5. Nombres del proveedor o los proveedores de EIS, y
6. Los datos de egreso, que incluyen el año y la edad al egresar, y los programas en los que su hijo haya entrado después de salir de la Intervención Temprana, pueden mantenerse sin ninguna limitación de tiempo .

## APLICACIÓN (34 CFR 303.417)

Para garantizar el cumplimiento de todos los requisitos de la ley IDEA y de las normas de la Parte C, el DOH tiene a disposición de usted políticas y procedimientos, incluyendo sanciones, y el derecho a presentar una queja.

## DERECHO A UN PADRE SUSTITUTO (34 CFR 303.422)

### ¿CUÁNDO SE NOMBRA A UN PADRE SUSTITUTO?

- Cuando no se puede identificar a ningún “padre”, como se indica a continuación.
- El coordinador de servicios, tras esfuerzos razonables, no puede localizar a un padre.
- El niño está bajo la tutela del estado según las leyes de Nueva Jersey.

### ¿POR QUÉ SE NOMBRA A UN PADRE SUSTITUTO?

Para garantizar la protección de los derechos de los niños cuando no se pueda localizar o identificar a alguno de los padres, tal como se define a continuación, o cuando el niño esté bajo la tutela del estado según las leyes de Nueva Jersey.

## QUIÉN CALIFICA COMO PADRE (34 CFR 303.27)

### ¿QUIÉN PUEDE ACTUAR COMO PADRE Y TOMAR DECISIONES EN NOMBRE DE LOS NIÑOS EN INTERVENCIÓN TEMPRANA?

Los padres adoptivos, los padres de acogida y los padres sustitutos que hayan sido designados de acuerdo con la Parte C de la ley IDEA descrita a continuación tienen los mismos derechos que cualquier padre a todos los efectos señalados anteriormente, a menos que los derechos legales del padre se hayan extinguido.

#### PADRE SE REFIERE A:

- Un padre biológico o adoptivo de un niño
- Un padre de acogida, a menos que la ley estatal, las normas o las obligaciones contractuales con una entidad estatal o local prohíban a un padre de acogida actuar como padre
- Un tutor generalmente autorizado para tomar decisiones de Intervención Temprana, educativas, médicas o de desarrollo por el niño
- Una persona que actúa en lugar de un padre biológico o adoptivo (incluyendo un abuelo, padrastro u otro pariente) con el que vive el niño, o una persona que es legalmente responsable del bienestar del niño
- Un padre sustituto que ha sido designado de acuerdo con la Parte C de la ley IDEA.

### ¿CUÁL ES EL PLAZO PARA DESIGNAR AL PADRE SUSTITUTO?

El DOH debe hacer esfuerzos razonables para garantizar el nombramiento de un padre sustituto no más de 30 días después de que se determine que el niño necesita un padre sustituto.

#### PADRES BIOLÓGICOS O ADOPTIVOS:

Si más de una de las partes según la definición de padre reúne los requisitos para actuar como tal, el padre biológico o adoptivo será reconocido y se presumirá que es el padre del niño, a menos que:

1. El padre biológico o el padre adoptivo no tenga el derecho legal de decidir sobre servicios educativos o de Intervención Temprana porque los derechos del padre se han extinguido.
2. Existe una sentencia judicial o una orden judicial que identifica a una persona o personas específicas que pueden calificar como “padre” de un niño o para tomar decisiones educativas o de servicios de Intervención Temprana en nombre de un niño; en ese caso, se determinará que dicha(s) persona(s) es o son el o los “padre(s)” a efectos de la Parte C de la ley IDEA.

#### TUTELA DEL ESTADO Y QUIÉN PUEDE NOMBRAR A UN PADRE SUSTITUTO:

- El juez que supervisa el caso de un niño puede nombrar a un padre sustituto para el niño en lugar del DOH. Si el juez nombra a un padre sustituto, éste deberá cumplir con todos los criterios necesarios que exige la ley.
- El DOH también puede designar a un padre sustituto. Cuando el DOH designe a un sustituto, generalmente consultará con el Departamento de Niños y Familias de Nueva Jersey o con la agencia pública a la que se le haya asignado el cuidado del niño.

\*\*\*Por favor, considere que una persona que, por lo demás, está calificada para ser padre sustituto según esta sección, no se convierte en empleado de la agencia sólo porque ésta le pague por servir de padre sustituto.

#### ¿CUÁLES SON LOS DERECHOS DE UN PADRE SUSTITUTO?

Un padre sustituto tiene los mismos derechos que un padre a todos los efectos de la Parte C.

### EL DERECHO A LA RESOLUCIÓN FORMAL DE CONFLICTOS (34 CFR 303.430 A 303.434)

Mediación, queja administrativa y/o audiencia de debido proceso \*\*Hoja informativa también disponible

#### ¿CÓMO PUEDO RESOLVER LOS DESACUERDOS QUE PUEDA TENER EN RELACIÓN CON MIS SERVICIOS DE INTERVENCIÓN TEMPRANA?

Si usted no está de acuerdo con la identificación, la evaluación, la determinación de elegibilidad o la colocación de su hijo, o si no está de acuerdo con la prestación de servicios de Intervención Temprana adecuados para su hijo, debe hablar de sus inquietudes con su coordinador de servicios. Muchos desacuerdos pueden resolverse de manera informal simplemente hablando con su coordinador de servicios sobre sus inquietudes. Sin embargo, si usted prefiere resolver el desacuerdo a través de procedimientos formales, también están disponibles las opciones de resolución formal de conflictos establecidas por la ley estatal y federal. Estas opciones incluyen la mediación, la queja administrativa y la audiencia imparcial de debido proceso.

#### ¿CÓMO PUEDO SOLICITAR UNA MEDIACIÓN, UNA QUEJA ADMINISTRATIVA Y/O UNA AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO?

Todas las solicitudes de resolución formal de conflictos pueden presentarse por escrito ante la Oficina de Garantías Procesales (PSO) del DOH. La PSO dispone de formularios para ayudarle a presentar la solicitud. Está disponible en línea en: <https://nj.gov/health/fhs/eis/for-families/safeguards-familyrights/>. Si desea presentar una solicitud de cualquiera de las opciones, es responsabilidad del coordinador de servicios, del REIC, de la agencia proveedora y/o de la PSO ayudarle, en su idioma y/o método de comunicación (braille) primario, a menos que sea claramente imposible. Si usted designa a una persona para que solicite la resolución del conflicto en su nombre, se requiere su consentimiento por escrito antes de que se inicie su solicitud.

\*\*\*Por favor, considere que las partes no tienen derecho a honorarios legales del NJEIS bajo las opciones de resolución formal de conflictos.

## MEDIACIÓN (34 CFR 303.430 Y 431)

Hay un sistema de mediación para todo el estado que está a su disposición en cualquier momento para garantizar que pueda acceder voluntariamente a un proceso no contencioso para la resolución de conflictos individuales relacionados con el Sistema de Intervención Temprana de Nueva Jersey (NJEIS). La mediación está disponible para los conflictos en virtud de la Parte C, incluyendo cualquier asunto que surja antes de la solicitud de una audiencia de debido proceso. La mediación es voluntaria para todas las partes.

### ¿CÓMO SE ELIGE A LOS MEDIADORES?

La Oficina de Garantías Procesales identifica a los mediadores individuales capacitados en asuntos de Intervención Temprana y en técnicas de mediación como condición para servir como mediador de Intervención Temprana. El mediador se elige de forma aleatoria, rotativa o de otra forma imparcial. El mediador no puede ser un empleado del Departamento de Salud (DOH) o de la agencia participante involucrada en la prestación de servicios de Intervención Temprana u otros servicios a su hijo. Aunque el DOH o la agencia participante pueden pagar al mediador, el mismo no es un empleado del DOH, ni de la agencia participante. El mediador no puede tener un interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad de la persona.

### ¿PUEDO SOLICITAR UNA AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO Y UNA QUEJA ADMINISTRATIVA CUANDO SOLICITE LA MEDIACIÓN?

- Sí, la mediación no puede utilizarse para denegar o retrasar su derecho a una audiencia imparcial de debido proceso o a cualquier otro derecho que pueda tener a su disposición en la Intervención Temprana. Usted puede solicitar la mediación sola o simultáneamente con una solicitud de audiencia imparcial de debido proceso y puede retirarse del proceso de mediación en cualquier momento. También puede presentar una solicitud de mediación al presentar una queja administrativa.
- La solicitud de mediación debe hacerse por escrito, estar firmada y fechada por usted o, con su consentimiento, por su representante.
- Si cualquier parte que no sea usted solicita la mediación, ésta sólo podrá iniciarse con su consentimiento por escrito. Una vez que se haya obtenido su consentimiento por escrito para iniciar la mediación, se adjuntará a la solicitud de mediación una constancia de dicho consentimiento por escrito.

### ¿CUÁL ES EL PLAZO DE UNA MEDIACIÓN?

El proceso de mediación, incluyendo la emisión de un acuerdo de mediación por escrito, deberá completarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la recepción de la solicitud de mediación, a menos que se haya hecho al mismo tiempo una solicitud de mediación, de audiencia imparcial de debido proceso o de investigación de la queja. En ese caso, la mediación deberá completarse en un plazo de quince (15) días calendario para garantizar un tiempo adecuado para la finalización del procedimiento de debido proceso o la investigación de la queja.

### ¿DÓNDE SE LLEVA A CABO LA MEDIACIÓN Y QUIÉN LA PAGA?

La mediación debe programarse de manera oportuna y llevarse a cabo en un lugar que sea conveniente para las partes del conflicto. El estado asume los gastos del proceso de mediación.

### ¿QUÉ SUCEDE SI LA MEDIACIÓN RESUELVE EXITOSAMENTE MI DESACUERDO?

Si usted resuelve un conflicto con las otras partes a través del proceso de mediación, usted y las otras partes deben firmar un acuerdo legalmente vinculante que documente la resolución. El acuerdo debe establecer que todas las discusiones ocurridas durante el proceso de mediación serán confidenciales y no podrán ser utilizadas como evidencia en ninguna audiencia imparcial de debido proceso o procedimiento civil posterior. Cualquier acuerdo alcanzado en la mediación deberá ser firmado tanto por el padre como por el representante del NJEIS que tenga la autoridad para obligar a dicha agencia antes de la conclusión de la mediación. El coordinador de servicios

incorporará los términos del acuerdo de mediación en el Plan de Servicio Familiar Individualizado (IFSP) según corresponda, llevando a cabo una reunión del IFSP. Un acuerdo de mediación por escrito y firmado es aplicable en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente o en un tribunal federal de distrito de los Estados Unidos.

#### ¿SE PUEDE GRABAR EL PROCESO DE MEDIACIÓN?

- Ni el mediador ni ninguna de las partes de un procedimiento de mediación pueden grabar o transcribir las discusiones mantenidas durante la mediación.
- Las discusiones que se produzcan durante el proceso de mediación son confidenciales y no pueden ser utilizadas como evidencia en ninguna audiencia imparcial de debido proceso o procedimiento civil posterior de ningún tribunal federal o estatal.

### AUDIENCIAS DE DEBIDO PROCESO POR PARTE DE LA OFICINA DE DERECHO ADMINISTRATIVO (34 CFR 303.430 Y 435-438)

Una audiencia imparcial de debido proceso es una audiencia administrativa llevada a cabo por un juez de derecho administrativo de la Oficina de Derecho Administrativo, que es una persona imparcial, tiene conocimientos sobre la Parte C de la ley IDEA y entiende los servicios de Intervención Temprana disponibles para los niños elegibles y sus familias y sus necesidades.

El juez de derecho administrativo es una persona imparcial que:

- No es un empleado del DOH o de una agencia proveedora del NJEIS involucrada en la prestación de servicios de intervención temprana,
- No está involucrado en el cuidado de su hijo, y
- No tiene un interés personal o profesional que pueda entrar en conflicto con la objetividad en la aplicación del proceso de audiencia.

\*\*\* Un juez de derecho administrativo no se convierte en empleado del DOH ni de una agencia proveedora del NJEIS sólo porque la agencia le paga al juez de derecho administrativo para implementar el proceso de resolución de conflictos.

#### ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA PRESENTAR UNA SOLICITUD DE AUDIENCIA IMPARCIAL DE DEBIDO PROCESO?

La solicitud por escrito de una audiencia imparcial de debido proceso debe presentarse en el plazo de un año a partir de la fecha en que usted conoció, o debería haber conocido, el problema que le hace presentar la solicitud de audiencia.

Cuando presente una solicitud de audiencia, además de hacerla a través de la Oficina de Garantías Procesales, también deberá proporcionar una copia de la solicitud de audiencia a las otras partes de la misma, para que se les notifiquen las cuestiones en conflicto.

#### ¿QUÉ SUCEDE CON LOS SERVICIOS DE MI HIJO CUANDO SOLICITO UNA AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO?

Su hijo seguirá recibiendo los servicios de Intervención Temprana identificados en su IFSP durante la pendencia (período de tiempo) de una audiencia de debido proceso, a menos que el NJEIS y usted acuerden lo contrario. Si su solicitud de audiencia de debido proceso implica decisiones relacionadas con la prestación inicial de servicios en virtud de la Parte C de la ley IDEA, su hijo deberá recibir los servicios que no estén en conflicto.

## ¿PUEDO TENER UN ABOGADO QUE ME REPRESENTE EN LA AUDIENCIA IMPARCIAL DE DEBIDO PROCESO?

Sí, usted puede estar acompañado y asesorado por un abogado y por personas con conocimientos o capacitación especial respecto a los servicios de Intervención Temprana para niños elegibles en virtud del NJEIS. Sin embargo, tiene que notificar la representación a la Oficina de Garantías Procesales a más tardar cinco días después de presentar la solicitud de audiencia imparcial de debido proceso ante la Oficina de Garantías Procesales. Sin embargo, no se le impedirá tener a su abogado en la audiencia si no informa a la Oficina de Garantías Procesales.

## QUÉ ESPERAR EN LA AUDIENCIA IMPARCIAL DE DEBIDO PROCESO:

- El juez de derecho administrativo escuchará la presentación de los puntos de vista relevantes sobre la queja/desacuerdo, examinará toda la información relevante a los asuntos y tratará de llegar a una resolución puntual del desacuerdo.
- Usted o su abogado/representante podrán presentar evidencias y confrontar, cuestionar y obligar a la comparecencia de testigos.
- El juez prohibirá la introducción de cualquier evidencia en el proceso que no le haya sido revelada al menos cinco días calendario antes del proceso.
- Usted recibirá una decisión por escrito de la Oficina de Derecho Administrativo que se le enviará por correo a usted y a las partes.
- Usted tiene derecho a una transcripción literal (palabra por palabra), física o electrónica, de los procedimientos de la audiencia, sin costo para usted.

## ¿DÓNDE Y CUÁL ES EL PLAZO PARA UNA AUDIENCIA IMPARCIAL DE DEBIDO PROCESO?

- Una audiencia imparcial de debido proceso debe llevarse a cabo en un momento y lugar que sean razonablemente convenientes para usted.
- Se le debe proporcionar una decisión por escrito a más tardar 30 días calendario después de que la Oficina de Garantías Procesales haya recibido su solicitud de audiencia. Sin embargo, el Juez de Derecho Administrativo puede conceder prórrogas específicas más allá del período de 30 días a petición de cualquiera de las partes. También se incluirá una copia de la decisión en los registros de Intervención Temprana de su hijo.

## ¿QUÉ SUCEDE SI NO ESTOY DE ACUERDO CON LA DECISIÓN DEL JUEZ DE LA OFICINA DE DERECHO ADMINISTRATIVO?

Cualquier parte insatisfecha con las conclusiones y la decisión de la audiencia de debido proceso tiene derecho a presentar una acción civil ante un tribunal estatal o federal.

## QUEJAS (34 CFR 303.430 Y 432-434)

Usted o su representante, otros individuos u organizaciones, incluyendo una organización o persona de otro estado, pueden presentar una queja ante la Oficina de Garantías Procesales alegando que un programa de intervención temprana/agencia participante, proveedor de servicios, coordinador de servicios, REIC, el DOH o cualquier otra parte involucrada en el NJEIS está violando o ha violado un requisito de la legislación federal o de Nueva Jersey o las políticas y procedimientos del NJEIS y/o de la Oficina de Garantías Procesales.

## ¿QUÉ INFORMACIÓN DEBE INCLUIRSE EN UNA QUEJA ADMINISTRATIVA?

- Una declaración por escrito que identifique quién ha violado un requisito de la ley federal o de Nueva Jersey o las políticas del NJEIS. Esto puede incluir, pero no se limita a, el DOH, un individuo, una agencia proveedora/participante del Programa de Intervención Temprana (EIP), un proveedor de servicios, la Unidad de Coordinación de Servicios (SCU), un REIC que ha violado un requisito de la ley federal o de Nueva Jersey o las políticas y procedimientos del NJEIS.
- Una descripción de la naturaleza del problema, incluyendo los hechos relacionados con el mismo.

- Una propuesta de resolución del problema en la medida en que se conozca y esté disponible para la parte en el momento en que la queja sea presentada.
- Se debe indicar el nombre de la agencia proveedora que atiende al niño.
- La firma y la información de contacto (nombre, dirección y número de teléfono) de quien presenta la queja y el nombre del niño, si las presuntas violaciones son con respecto a un niño específico.

#### ¿CUÁL ES EL PLAZO PARA PRESENTAR UNA QUEJA ADMINISTRATIVA Y QUIÉN RECIBE UNA COPIA DE LA QUEJA?

La supuesta violación debe haber ocurrido como máximo un año antes de la fecha en que la Oficina de Garantías Procesales reciba la queja.

#### ¿QUIÉN RECIBE UNA COPIA DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA?

La parte que presente la queja administrativa debe remitir una copia de la misma a todas las partes, incluyendo a la agencia proveedora que atiende al niño, tan pronto como se presente la queja ante la Oficina de Garantías Procesales.

#### RESPONSABILIDADES DE LA OFICINA DE GARANTÍAS PROCESALES Y DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA

Durante la investigación, la Oficina de Garantías Procesales hará lo siguiente:

- Determinar si es necesaria una investigación independiente in situ a la agencia proveedora local o regional y realizar la investigación en consecuencia.
- Proporcionar al DOH, a un individuo, a una agencia del EIP, a una SCU o a un REIC la oportunidad de responder a la queja, incluyendo como mínimo una propuesta para resolverla.
- Recordar a la persona que presenta la queja que puede participar voluntariamente en un proceso de mediación conforme a este documento.
- Dar a quien presenta la queja la oportunidad de presentar información adicional, oralmente o por escrito, sobre las alegaciones de la queja.
- Llevar a cabo entrevistas con quien presenta la queja, con el o los sujetos de la queja y con cualquier otra parte relevante, incluyendo a los REIC y las agencias estatales, si es necesario.
- Revisar toda la información relevante, incluyendo los resultados de cualquier investigación in situ, los registros escritos pertinentes y documentos como formularios, informes y expedientes, así como cualquier información adicional proporcionada por la(s) parte(s), y tomar una determinación independiente sobre si el DOH, un individuo, una agencia del EIP, una SCU o un REIC está violando un requisito de la Parte C de la ley IDEA.
- Después de revisar toda la información relevante, tomar una determinación independiente sobre si se ha producido una violación de un requisito de la Parte C o de las políticas y procedimientos del NJEIS y proporcionar a todas las partes involucradas en la queja una determinación por escrito.

#### ¿QUÉ INCLUIRÁ LA DETERMINACIÓN ESCRITA?

- Se proporcionará las conclusiones de hecho y de derecho de cada una de las alegaciones de la queja y los motivos de la decisión final de la Oficina de Garantías Procesales.
- Si la Oficina de Garantías Procesales considera que no se han prestado los servicios adecuados, la Oficina de Garantías Procesales debe abordar lo siguiente:
  1. Cómo remediar la negación de los servicios apropiados, incluyendo, según corresponda, cualquier reembolso monetario aplicable, servicios compensatorios, acreditación de la participación de la familia en los costos, si corresponde, emisión de una medida correctiva apropiada para abordar las necesidades específicas del niño o emisión de una medida correctiva para abordar un fallo en el NJEIS que afecte a más de un niño.

2. Una futura prestación de servicios adecuada para todos los bebés y niños pequeños con discapacidades y sus familias.

#### ¿CUÁL ES EL PLAZO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA?

Por lo general, una queja administrativa se completará en un plazo de 60 días calendario a partir de la recepción de la misma, a menos que existan circunstancias excepcionales que requieran una prórroga de los 60 días calendario o que las partes involucradas en la queja acuerden ampliar el plazo para participar en un proceso de mediación.

#### ¿CÓMO PUEDO ASEGURARME DE QUE SE CUMPLIRÁ LA DECISIÓN DE LA OFICINA DE GARANTÍAS PROCESALES?

La Oficina de Garantías Procesales tiene establecidos procedimientos como actividades de asistencia técnica, negociaciones y medidas correctivas para lograr el cumplimiento.

#### ¿QUÉ SUCEDE SI TAMBIÉN PRESENTÉ UNA SOLICITUD DE AUDIENCIA IMPARCIAL DE DEBIDO PROCESO CUANDO PRESENTÉ LA QUEJA ADMINISTRATIVA?

La Oficina de Garantías Procesales dejará de lado cualquier parte de la queja que contenga asuntos que se estén tratando en la audiencia de debido proceso hasta la conclusión de la audiencia. Sólo se abordará los asuntos que no formen parte de la audiencia de debido proceso. Estos asuntos deben resolverse dentro del plazo de 60 días calendario de la queja indicado anteriormente. Si en una queja se plantea un asunto que se ha decidido previamente en una audiencia de debido proceso que involucra a las mismas partes, la Oficina de Garantías Procesales informará a las partes que la decisión de la audiencia es vinculante sobre ese asunto. La Oficina de Garantías Procesales también es responsable de resolver cualquier queja en la que se alegue que una agencia pública, una agencia proveedora de servicios o el NJEIS no acataron la decisión de la audiencia de debido proceso.